

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:

*RESOLUCION de 4 de enero de 2006, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por la que se aprueba la instrucción sobre información y señalización en la venta y consumo de tabaco.*

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, en adelante Ley 28/2005, contiene en sus artículos 3, 4, 8 y en la disposición adicional segunda determinadas obligaciones de información supeditadas a las características que señalen las normas autonómicas. En ese sentido, la presente instrucción tiene por objeto dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Concretamente, el artículo 3.3 de dicha Ley prevé la obligación, por parte de todos los establecimientos en los que se autorice la venta y suministro de productos de tabaco, de informar sobre la prohibición de venta de tabaco a menores de dieciocho años advirtiéndose sobre los perjuicios para la salud derivados de su uso.

El artículo 4 de la Ley 28/2005 establece como condición para la venta y suministro de tabaco a través de máquinas expendedoras la existencia de una advertencia sanitaria, ubicada de forma clara y visible en el frontal de cada máquina, sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

Igualmente, el artículo 8.2 de la Ley 28/2005 prescribe que las zonas habilitadas para fumar deben estar visiblemente señalizadas.

Finalmente, la disposición adicional segunda de la Ley 28/2005 obliga a informar a los establecimientos contemplados en dicha disposición acerca de la decisión de permitir, o prohibir, fumar en su interior.

Se hace necesario, en tanto no se apruebe la norma por la que se desarrolle en su totalidad la Ley, aprobar la presente instrucción que posibilite en el ámbito territorial del Principado de Asturias la aplicación de las previsiones expuestas y recogidas en la Ley 28/2005, facilitándose con ello el cumplimiento de las obligaciones anteriormente reflejadas aportando la necesaria seguridad jurídica en la aplicación de la normativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

#### Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente instrucción tiene por objeto determinar las características de la información en materia de venta y consumo de tabaco en relación con las obligaciones de información establecidas en los artículos 3, 4, 8 y disposición adicional segunda de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco.

2. Las normas establecidas en la presente instrucción serán aplicables a toda actividad o establecimiento que se realice o radique en el territorio del Principado de Asturias.

#### Artículo 2.—Carteles en establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos de tabaco.

1. En todos los establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco situados en el Principado de Asturias deben instalarse en lugar perfectamente visible un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo en el que se contengan las frases “Prohibida la venta de productos de tabaco a menores de 18 años”, en tamaño no inferior a 9 milímetros, y “Fumar perjudica gravemente su salud y la de las personas que están a su alrededor”, en tamaño no inferior a 4 milímetros. Dichas frases se expresarán en letra clara y legible. En dicho cartel figurará la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, y al Boletín Oficial del Estado en que fue publicada. También se acompañará un pictograma representativo de la prohibición de venta de productos de tabaco a menores de edad.

2. Los establecimientos referidos podrán utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo I.

#### Artículo 3.—Advertencia sanitaria en la venta de tabaco a través de máquinas expendedoras.

En la superficie frontal de cada máquina expendedora de tabaco figurarán, en forma claramente visible y destacada, las frases expresadas en el apartado 1 del artículo anterior, pudiendo también utilizarse el modelo reflejado en el anexo I.

#### Artículo 4.—Señalización de zonas habilitadas para fumar.

1. Las zonas habilitadas para fumar en los espacios o lugares señalados en el apartado primero del artículo octavo de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la

publicidad de los productos de tabaco, deberán ser señalizadas con un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo, perfectamente visible antes de la entrada en dichas zonas, en el que se contengan las frases “Zona para fumar” y “Prohibida la entrada a menores de 16 años”, en tamaño no inferior a 9 milímetros, y “El humo ambiental del tabaco supone un riesgo para la salud”, en tamaño no inferior a 4 milímetros, conteniendo igualmente la referencia a aquella Ley y al Boletín Oficial del Estado en que fue publicada. A los efectos de cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo II.

2. En las zonas no habilitadas para fumar en los lugares anteriormente señalados, se informará claramente sobre la prohibición de fumar mediante un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo en el que se contengan las frases “Prohibido fumar excepto en las zonas habilitadas”, en tamaño no inferior a 9 milímetros, conteniendo igualmente la referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco y al Boletín Oficial del Estado en que fue publicada. A fin de cumplir dicha obligación de información, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo III.

#### Artículo 5.—Información en establecimientos de hostelería con superficie útil destinada a clientes inferior a cien metros cuadrados.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración en los que no exista prohibición legal de fumar deberán informar, a través de un cartel de tamaño no inferior a 21 centímetros de ancho por 29 centímetros de largo, perfectamente visible antes de la entrada en los locales, sobre si se permite o, en su caso, se prohíbe fumar.

2. En el caso de que se permita fumar, el cartel referido en el apartado anterior deberá contener las frases “Se permite fumar” y “El humo ambiental del tabaco supone un riesgo para la salud”, en tamaño no inferior a 9 milímetros, conteniendo igualmente una referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, y al Boletín Oficial del Estado en que fue publicada. A los efectos de cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo IV.

3. En el caso de que se prohíba fumar, el cartel referido en el apartado primero deberá contener las frases “Prohibido fumar”, en tamaño no inferior a 9 milímetros, conteniendo igualmente una referencia a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, y al Boletín Oficial del Estado en que fue publicada. A los efectos de cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, se podrá utilizar el modelo de cartel reflejado en el anexo V.

4. En la publicidad de los establecimientos citados deberá informarse sobre la permisión, o prohibición, de fumar en los mismos.

#### Disposiciones adicionales.

##### Primera.—Obtención de modelos.

Los modelos expresados en los artículos 2 a 5 de la presente instrucción podrán ser obtenidos en la página web del Principado de Asturias: [www.princast.es](http://www.princast.es) (apartado “Salud Próxima”).

##### Segunda.—Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 4 de enero de 2006.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios.—578.